

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00186-00

Sería viable continuar con el trámite del proceso de no advertirse la necesidad de llamar a juicio a todas y cada una de las partes que hicieron parte en el contrato objeto de litis.

En la demanda se pretende la resolución del contrato de escisión de 10 de noviembre de 2016 en el que hicieron parte CARLOS JULIO PÁEZ BAYONA en su condición de socio de TÉCNICOS INTEGRADOS EN TRANSPORTE VERTICAL LTDA y como representante legal de ASCENSORES TECNIVÉC SAS, ALBERTO ROBLES y JOSÉ YAMEL SÁNCHEZ en su condición de socios de TÉCNICOS INTEGRADOS EN TRANSPORTE VERTICAL LTDA sin que estos dos últimos hayan sido llamados a juicio.

Como es sabido este tipo de asuntos, requiere el llamado de las personas que como partes contratantes, participaron en el acto jurídico confutado, en tanto, hace viable la resolución de fondo sobre la disputa por la que se acudió a la jurisdicción.

Sobre este punto la jurisprudencia ha dicho:

*“En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación*

*forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio...*". (CSJ, Cas. Civil, sent. jul. 13/92. M.P. Esteban Jaramillo Schloss).

Siendo ello así, necesario surge dar aplicación a lo previsto en el artículo 61 del Código General, con el fin de evitar yerros procesales que a la postre configure causal de nulidad o sentencia inhibitoria.

Por tanto se dispone:

PRIMERO. Integrar el litisconsorcio necesario con ALBERTO ROBLES y JOSÉ YAMEL SÁNCHEZ en su condición de socios de TÉCNICOS INTEGRADOS EN TRANSPORTE VERTICAL LTDA.

SEGUNDO. Ordenar a la parte actora su notificación.

TERCERO. Suspender el proceso hasta tanto se logre identificar y notificar a quienes debe integrarse el contradictorio y venza el término aludido (art. 61 CGP).

CUARTO. En razón a la decisión aquí adoptada, la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General señalada para el día 20 de abril de 2021 no se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.

